

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dos (2) de Marzo de dos mil quince (2015)

Radicado	050013333 007 2013 00943 00
Demandante	CARLOS ALBERTO CARDONA ZAPATA
Demandado	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	No repone multa por inasistencia a audiencia inicial

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. GABRIEL ANGEL COLORADO BURITICA quien actúa como apoderado de la parte demandante, en contra del auto dictado el 2 de Febrero de 2015, por medio del cual en aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA, se impuso multa en su contra por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 12 de Noviembre de 2014.

Argumenta el apoderado, que en el expediente no figura ningún auto en el que se hubiere citado audiencia el día 14 de Noviembre de 2014, ni el mismo fue notificado en debida forma pues no se remitió copia de la providencia a su correo electrónico como sí se realizó con la sentencia y señala que en el expediente hay un desorden en relación con las anotaciones de las actuaciones. Por otro lado, señala que no se indica en el auto a qué año corresponden.

De acuerdo con lo anterior, solicita se deje sin efectos el auto de Febrero 2 de 2015.

Respecto del recurso de reposición, dispone el artículo 242 del CPACA:

*“Art. 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada fue presentado dentro del término previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso para tal efecto e igualmente, tal como consta a folio 7 del cuaderno de multa, se corrió traslado por el término de dos días a la parte contraria (artículo 319 ibídem) para que se pronunciara al respecto, sin que se hubiere recibido pronunciamiento alguno de la parte contraria.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de Octubre 6 de 2014 (folios 107), el Despacho citó a las partes a la realización de audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, el día 12 de Agosto de 2015 a las 10:30 a.m. Posteriormente, a través de auto de Octubre 27 de 2014 (folio 108), el Despacho dispuso adelantar la citada diligencia convocando a las partes para su realización el 12 de Noviembre de 2014, fecha en la que se llevó a cabo la diligencia sin la presencia del Dr. GABRIEL ANGEL COLORADO BURITICA quien representa los intereses de la parte demandante.

Dentro de la diligencia en mención, se concedió el término de tres días, tal como lo prevé el artículo 180 numeral 3 del CPACA, para que la apoderada en mención justificara su inasistencia, sin que se hubiere recibido pronunciamiento al respecto; razón que conllevó a la imposición de la multa contemplada en el numeral 4 ibídem, a través de auto del pasado 2 de Febrero de 2015.

Sin embargo, dentro del término de ejecutoria del auto de sanción el apoderado sancionado, presenta recurso de reposición que pasa a resolverse en cada uno de los puntos por aquel esbozados, siendo del caso precisar que si bien dentro del auto que impuso la multa por la inasistencia a la audiencia inicial se indicó que la misma se llevó a cabo el 14 de Noviembre de 2014, tal como puede observarse en el expediente, la fecha en que se celebró la misma corresponde al 12 del mismo mes y año, siendo un error del Despacho la fecha señalada. En razón de ello, se procederá a corregir dicha providencia en atención a lo previsto en el artículo 286 del CGP, en el sentido de indicar que la fecha en que se llevó a cabo la audiencia que originó la sanción del apoderado es el 12 de Noviembre de 2014, considerando además que ello no incide en la decisión y se trata únicamente de un error de digitación en tanto, de la revisión del expediente, puede constatarse la fecha para la cual se citó a la diligencia de audiencia inicial, siendo la misma en la que aquella se llevó a cabo. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que a pesar del error contenido en el auto que impone sanción, el apoderado igualmente no asistió a la audiencia celebrada el 12 de Noviembre de 2014.

- Indica el apoderado que dentro del expediente no existe ninguna providencia que hubiere citado a audiencia el 14 de Noviembre de 2014. Frente a dicha manifestación, hecha la aclaración respecto de la fecha en que se realizó la diligencia, debe ponerse de presente que a folios 108 del expediente reposa auto expedido el 27 de Octubre de 2014 y notificado por estados el 28 del mismo mes y año.
- Indica el apoderado que dentro del expediente no obra prueba de diligencia alguna realizada el 14 de Noviembre pasado. Frente a lo anterior, cabe la misma aclaración respecto de la fecha, obrando a folio 109 acta de la audiencia inicial celebrada el 12 de Noviembre de 2014.
- Señala en sancionado, que no se realizó notificación electrónica respecto de la decisión de adelantar la audiencia inicial, tal como lo ordena el artículo 205 del CPACA, esto es, no se remitió copia de la decisión al correo electrónico por aquel aportado, recalando que ello sí se realizó con la sentencia. En relación con los argumentos aquí expuestos por el apoderado, debe tenerse en cuenta que el artículo 205 del CPACA, que ordena la notificación de las providencias vía correo electrónico, remitiendo copia de la misma; solo aplica para aquellos eventos en los cuales, el apoderado autorice expresamente su notificación por este medio, lo que no ocurre en este caso puesto que si bien el apoderado aportó dentro del texto de la demanda (folio 18), su correo electrónico no autorizó expresamente que las notificaciones se realizaran a través de este medio.

Ahora, en relación con las razones por las que la sentencia sí fue notificada por este medio, debe tener en cuenta el apoderado que tal como se desprende de la constancia que se dejó en el correo de notificación de la misma, se informó por parte de la Secretaría del Despacho haber efectuado comunicación con el apoderado para que autorizara la realización de la notificación a su correo, situación que fue aceptada por aquel (folio 127).

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado que en Sentencia de Diciembre 6 de 2012. C.P. Dra. María Elizabeth García González. Acción de Tutela Expediente N°. 2012-00463-01, al diferenciar entre la obligación de remitir mensaje de datos a los apoderados que hayan suministrado correo electrónico informando sobre la publicación de decisión dentro del proceso que representa y otra la obligación de remitir vía correo electrónico la decisión, realizando la notificación por este medio,

cuando el apoderado expresamente haya autorizado este medio para su notificación.

Es así que para el caso concreto, lo que debía atenderse es lo previsto en el artículo 201 del CPACA, esto es, remitir el mensaje de datos para que el apoderado revise los estados correspondientes, carga que fue debidamente atendida por el Despacho pues como se desprende de la documentación que se anexará a este auto, se remitió correo dirigido al sancionado en el que se le informó sobre la necesidad de revisar los estados el día 28 de Octubre de 2014, correo debidamente recibido por aquel.

Finalmente, debe advertirse en relación con las manifestaciones del apoderado indicando que esta Agencia Judicial debió como lo hacen otros Despacho realizar comunicación telefónica para informar sobre el adelantamiento de la diligencia, y señala además que habiéndose fijado con anterioridad fecha para audiencia el 12 de Agosto de 2014, era apenas obvio que se desentendiera del asunto y no revisara más el proceso esperando simplemente que se llegara la fecha indicada.

Al respecto, debe recordarse que las providencias que se dictan dentro de los procesos judiciales se notifican de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA, esto es, mediante su inserción por estados, no siendo obligación realizar llamadas telefónicas ni acudir a ningún otro medio, para dar publicidad a las decisiones que dentro del mismo se adopten; razón apenas suficiente para que quede claro que acudir a otros medios de comunicación, corresponde a una mera liberalidad del operador judicial.

Igualmente, debe recordarse que el hecho de fijarse una audiencia para una fecha determinada, no exonera de ninguna manera al profesional del derecho de atender y estar al tanto de lo que ocurre con el mismo.

- En relación con las anotaciones que se observan en el sistema de gestión judicial, es preciso advertir que si bien las mismas se realizaron el día 19 de Noviembre de 2014, al final de las mismas se dejó informe secretarial en el que se aclaró que las mismas correspondían a diligencia de audiencia inicial celebrada el 12 de Noviembre de 2014, ello para que se tuviera claridad en relación con la fecha en que dichas actuaciones se llevaron a cabo.

Vale la pena recordar, que el sistema de gestión judicial en lo que respecta a las anotaciones realizadas dentro de las diligencias que lleva a cabo el Despacho tiene como única función la de informar al usuario sobre el estado del proceso, sin que dichas anotaciones correspondan a notificación de las decisiones que como lo dispone la Ley 1437 de 2011, se notifican en estrados en la diligencia en que se adoptan.

Finalmente, respecto de la falta de precisión en torno a qué año corresponde el valor de los salarios mínimos fijados como multa por la inasistencia a la audiencia inicial, considera el Despacho que tampoco le asiste razón al apoderado, puesto que al momento de imponer la sanción se precisó que la misma corresponde a DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES **VIGENTES**, haciendo referencia con la palabra vigentes al momento en que se impone la sanción.

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el auto de Febrero 2 de 2015 (folio 2 cuaderno de multa), en el sentido de indicar que la fecha en la que se llevó a cabo audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia corresponde al 12 de Noviembre de 2014.

SEGUNDO. CORREGIR el auto de Febrero 2 de 2015, en el sentido de indicar que el número de T.P. del sancionado es 94.476 del C. S de la J. y no el indicado en el auto mencionado.

TERCERO. NO REPONER el auto del pasado 2 de Febrero de 2015, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

CUARTO. Notifíquese la presente decisión por estados.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

Cgo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)